



Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político.

Sección de Instrucción pública. = Num. 94.

No habiendo cumplido las comisiones locales de instrucción primaria que á continuación se expresan, con lo dispuesto en mi circular de 22 de Diciembre último inserta en el Boletín oficial de 4 de Enero siguiente, las recuerdo por última vez la obligación en que están de remitir á la Comisión provincial las noticias que tiene pedidas en circular de 1.º de Julio del año pasado inserta en el Boletín número 54; señalándolas el iruprógable término de ocho días para que dirijan las citadas noticias, en la inteligencia, que de no hacerlo les exigiré sin contemplación de ninguna clase, la multa de doscientos reales con que se hallan conminadas. Leon 9 de Febrero de 1847. = Francisco del Busto = Juan Nepomuceno de Posada Herrera, Secretario.

Partido de Leon.

Partido de Sahagun.

Garrafe.
Villaquilambre.

Cea.
Cebanico.
Villamartin de D. Sancho.
Valdepolo.
Villaverde de Arcayos.
La Vega.

Partido de Riaño.

Partido de Astorga.

Portilla.
Posada.
Valderrueda.
Boca de Huérgano.
Prado.

San Roman.
Hospital de Orbigo.

Partido de Valencia.

Partido de Murias.

Valencia.
Valderas.
Castrofuerte.
Villafer.
Villaornate.

Barrios de Luna.
Riello.
La Majúa.
Villablino.
Soto y Amio.

Partido de la Bañeza.

Partido de Ponferrada.

Villazala.
Soto de la Vega.
Quintana de Congosto.
Cebrones del Rio.
Santa María del Páramo.
San Pedro Bercianos.
Villanueva de Jamuz.
Destriana.
Riego de la Vega.
Castrocalbon.

Ponferrada.
Bembibre.
Congosto.
Barrios de Salas.
Páramo del Sil.
Igueña.

Partido de Villafranca.

Candin.
Trabadelo.
Villadecanes.
Corullon.
Camponaraya.
Balboa.
Arganza.
Paradaseca.
Cabarcos.
Berlanga.
Barjas.
Valle de Finolledo.
Fabero.

Partido de la Vecilla.

Vegacervera.
Rodiezmo.
Pola de Gordon.
Valdelugueros.
Valdepiélagos.
Vegaquemada.
La Ercina.

Núm. 95.

Intendencia.

La Administración de contribuciones Directas de la misma me dice en el día de hoy lo que sigue.
» Con fecha 15 del pasado me pasa el Administrador de todas Rentas del partido de Ponferrada la comunicación siguiente. = Con motivo del nuevo sistema de arriendo de los derechos de consumos, muchos arrendatarios de puestos públicos han cesado en su industria y otros la egercen de nuevo, así como tambien muchos de los taberberos que en unos puntos no existen y en otros se han establecido para espender vino en el presente año. Para que estas alteraciones de la matrícula original del subsidio industrial y de comercio referente al actual año económico puedan comprenderse con oportunidad en las adicionales del 2.º semestre del mis-

mo, y con el objeto de no pedir á los ayuntamientos mayores cantidades que las que resulten en aquella, ni exigir á los contribuyentes cupos indebidos; espero que V. se sirva reclamar del Sr. Intendente la insercion de una orden en el Boletín oficial por la que se prevenga á los Alcaldes consue- tuales de este partido administrativo, remitiendo á esta oficina una nota ó relacion de los individuos que por mudar de domicilio ó por otras causas han dejado de ejercer alguna industria; y de los que se han establecido de nuevo, para proveer á este del correspondiente certificado de inscripcion y á ellos darles de baja en la matricula.—Lo que traslado á V. S. á fin de que se sirva por medio del Boletín oficial de la provincia ordenar no solo á los Alcaldes de los ayuntamientos del partido de Ponferrada, sino también á los del partido administrativo de esta capital que para Marzo próximo presenten en las respectivas Administraciones las relaciones de subsidio á los efectos convenientes.”

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia, previniendo que no solo los Alcaldes de los ayuntamientos del partido de Ponferrada remitirán á aquella Administración las relaciones que la misma reclama, sino que los demas ayuntamientos de la provincia que se hallen en igual caso las remitirán á esta Administración de contribuciones Directas. Leon, 6 de Febrero de 1847.—Juan Rodriguez Radillo.

Núm. 96. 1847 al 20 de agosto

Administracion de contribuciones Indirectas y Rentas Estancadas de la provincia de Leon.

Vencida ya en esta fecha la mensualidad del presente mes por la contribucion de consumos; y hallándose además la mayor parte de los ayuntamientos de la provincia en descubierta de la de Enero próximo pasado, es mi deber dirigirme á todos los señores Alcaldes, presidentes de aquéllos, recordándoles la necesidad en que se hallan de satisfacer en un corto plazo que no podrá exceder del día 15 del corriente, todos los atrasos que tengan por dicha contribucion; para de este modo librar á los pueblos que representan de las fatales consecuencias que son indispensables cuando por desgracia hay que usar de medios violentos para hacer efectivas las contribuciones.

El buen celo é interés por el mejor servicio y demas circunstancias que adorna á los individuos que componen las municipalidades de esta provincia, me persuaden que nada me dejarán que desear y que todos se apresurarán á entregar en el Banco español de San Fernando las cantidades en que se hallan en descubierta, deliendo de estar persuadidos de que, el presente aviso es tanto por cumplir con las obligaciones que tengo como empleado del Gobierno, cuanto por evitar á los pueblos mayores males para lo sucesivo.

Todos aquellos ayuntamientos que no les sea fácil solventar sus débitos para el día 15, segun queda indicado, espero tendrán la bondad de avisarme por escrito del día en que, antes del 28 lo

podrán verificar, en la inteligencia de que, los ayuntamientos asi lo hagan les doy mi palabra que no sufrirán apremio. Leon 6 de Febrero de 1847.—Ramon Alvarez Quiñones.

Continúa el Reglamento general para el establecimiento y conservacion de la estadística.

Que haya castas de calidad superior, e inferior, las cuales están en igualdad de cabezas de una misma clase dejan á sus dueños beneficios muy des-

En cuanto á las mayores utilidades que un ganadero puede reportar sobre otro en igualdad de condiciones de sus respectivos ganados, por la bondad de los pastos de los prados en que están situados, lo cual puede ser muy distinto por igual razon experimentada, mas el terreno capital que el mismo aplique á su profesion y otros motivos accidentales, y de que las oficinas estadísticas no pueden tener un conocimiento constantemente exacto, no influirá en el cálculo de ellas se haga.

Art. 130. También debe tenerse presente, al fijar la riqueza imponible de la ganadería, que no salga recargado un ganadero respecto de otro, cuando sus mayores ganancias son debidas al cuidado y esmero con que atiende el suyo, con el que se mayor inteligencia y práctica en la profesion, y al celo con que procura mejorar y perfeccionar sus ganados, por tambien que no resulte perjudicado por el producido de su ganadería lo que obtiene en igual número, calidad, etc. es así por su abandono, y falta de inteligencia en el manejo de su ganado. La personalidad del ganadero debe desaparecer siempre al tiempo de hacer el cálculo de sus utilidades.

Art. 131. Las reglas dadas en los artículos anteriores para la evaluación de la riqueza imponible, cultivo y ganadería, son principios generales de que arquitectos, agrimensores y peritos agrónomos no han de apartarse jamás en sus cálculos por ningún motivo en tanto que no hayan sido modificados; pero podrán esplicarlos, desenolverlos é interpretarlos en los casos particulares según sus luces y experiencia propias, y ateniéndose á las instrucciones que la Direccion central de estadística circulará con el mismo objeto para todas ó cada una de las provincias del reino.

Art. 132. El Comisionado especial de estadística dará cuenta mensual á la Direccion provincial del ramo, y esta lo hará á la central del curso de los trabajos, adelantando que hace diariamente obstáculos que se le presentan y demás que crea conveniente hacer llegar á su conocimiento. La Direccion provincial por su parte le comunicará toda especie de avisos, ordenes é instrucciones encaminadas á activar sus operaciones, á ilustrarle en su marcha, y á resolver cuantas dudas se le ocurran, consultando á la central cuando lo considere preciso.

Art. 133. En las provincias en que se considere conveniente para unidad y centralizacion de las operaciones, se nombrará un comisionado general del ramo para toda ella, bajo cuyas ordenes trabajarán todos los de los partidos, y con quien se entenderán directamente, así como él se entenderá con la central.

Art. 134. Tanto los directores provinciales, cu-

no los comisionados generales, cada uno en cada con-
sulta que no sea absolutamente necesaria, y sobre
puntos de gravedad, cuya solución haya de emanar
de un centro común para que la estadística territo-
rial sea homogénea y basada en los mismos principios

Art. 136. Concluidas que sean por el Comisionado especial de estadística de un pueblo las operaciones relativas al deslinde y apeo de cada una de las fincas justicias y urbanas comprendidas en su jurisdicción, como igualmente la evaluación de su productividad, y terminadas también las obras de que se trata, remitirá oportunamente, remitirá todas las relaciones respectivas, acompañando las con cuantas observaciones estime oportuno a la Dirección especial de estadística de la provincia, para subscribirse en seguida en otro pueblo o finca de la misma, o trabajo hasta darle por terminada si el tiempo del partido que le corresponde le permite el haberlo concluido.

Art. 136. Luego que la Dirección provincial recibiera las relaciones referidas de que trata el artículo precedente, procederá a formar el registro general de fincas del pueblo a que se refieren con arreglo al modelo que se circulará con oportunidad por la Dirección central, y formado que sea en vista de aquellas, se remitirá rubricado y firmado por el Director al alcalde del mismo, a fin de que proceda a su depósito en la casa de ayuntamiento ó en el Consistorio, para que pueda estar a disposición de todos los contribuyentes, que podrán sacar de él todas las noticias y apuntes que crean convenientes para fundar la reclamación de los agravios que consideren habérselos irrogado.

Los contribuyentes serán avisados de este depósito con antelación por medio de bando y del Boletín oficial de la provincia.

Art. 137. Desde el día siguiente a aquel en que espire el término mencionado, se constituirá por once meses la junta pericial en sesión pública en la casa consistorial y bajo la presidencia del alcalde, y haciendo veces de secretario el que lo fuere de este ó del ayuntamiento.

Art. 138. Ante ella se espondrán de palabra ó por escrito todas las reclamaciones que los interesados se están con derecho á hacer contra cualquiera de las circunstancias que sobre una finca consten en el registro general de ellas; y en vista de las pruebas que se aduzcan, la junta pericial acordará lo que correspondiere ya en el acto, ya en otra sesión, si juzgase deber hacerse alguna investigación previa ó reconocimiento pericial.

Art. 139. No conformándose los interesados con la decisión de la junta, les queda el recurso de apelar de ella por escrito en la forma que mas adelante se manifiesta.

Art. 140. De todas las reclamaciones que se hagan á la junta pericial de los fallos que sobre ellas pronunciase esta última, y de las demas resoluciones que adopte sobre este asunto, se llevará un acta detallada día por día, la cual se remitirá á la Dirección de estadística de la provincia por el alcalde en el mas próximo correo, despues de fenecido el juicio de reclamaciones.

Art. 141. No se admitirá reclamacion alguna que no esté documentada, y no se refiera nominalmente á alguna ó algunas fincas en particular si versa sobre la riqueza territorial.

Se hará mención sin embargo en el acta de las

reclamaciones que dejen de acogerse porque carezcan de estos requisitos, y no se admitirá tampoco reclamación alguna que no se acompañe con los motivos de sus decisiones, y no dejará tampoco de consignarlos en el acta de cada una de ellas.

Art. 142. La junta pericial manifestará siempre los motivos de sus decisiones, y no dejará tampoco de consignarlos en el acta de cada una de ellas. Cuando en virtud de reclamación de un interesado, haya que proceder á alguna operación facultativa, los gastos serán abonados por el reclamante, si éste aparece sin fundado; y no siéndolo, se satisfarán del fondo del recargo del pueblo.

Art. 143. Los contribuyentes que con arreglo al artículo 142 no hayan de reclamar ante la Dirección de estadística respectiva, lo harán en el plazo de diez días á contar desde el fenecimiento del juicio de reclamaciones. Estos serán siempre documentados, y no se acogerá ninguna que no haya sido espuesta ante la junta pericial.

Art. 145. La Dirección provincial de estadística resolverá sobre estas reclamaciones lo que proceda en justicia con arreglo á lo que resulte del acta de las operaciones de la junta, y previa un nuevo reconocimiento pericial, si se le considerase necesario, cuyos gastos se abonarán en la forma dispuesta por el art. 143. Sus resoluciones deberán recaer á los 45 días de haber recibido el acta del juicio de reclamaciones.

Art. 146. Declarado el fallo de la Dirección provincial, y rectificado con arreglo al mismo el registro general de fincas de un pueblo, se dará cuenta á la Dirección central á fin de que designe el día en que ha de empezar á regir para sus repartimientos individuales. Estos no podrán hacerse en lo sucesivo con arreglo á otra base.

Art. 147. Este señalamiento no obstará, sin embargo, para que los contribuyentes que no se conformasen con la resolución gubernativa que hubiese resuelto sobre sus reclamaciones, recurran por la vía contencioso-administrativa en el término de 15 días ante el Consejo de provincia, en la forma prevenida para esta clase de recursos. El fallo del Consejo recaerá en los tres meses siguientes á la presentación de la demanda, y será ejecutorio y sin apelación hasta la renovación total de los registros de fincas de los diferentes pueblos.

Art. 148. Si á los contribuyentes se les hubiese exigido alguna cantidad de mas en consecuencia de figurar cualquiera de las fincas de su pertenencia por una cuota imposible mayor que la acordada por el Consejo, les será rebajada en los pagos sucesivos.

CAPITULO IV.

De la formación del catastro de cada pueblo.

Art. 149. El catastro de cada pueblo consiste en la regulación de su riqueza territorial, y pecuaria, apreciada por especies de sus cultivos, clases de sus edificios rústicos y urbanos y masas de productos de la última, con arreglo á los procedimientos que se indican en los artículos que siguen.

Art. 150. Los elementos preliminares de este catastro serán preparados por las juntas periciales nombradas con arreglo al art. 13 del decreto de 23 de Mayo del año anterior sobre la contribucion de inmuebles, y al 2.º de la Instrucción de 6 de Diciembre último, las cuales y para los efectos del presente Reglamento, tendrán el carácter de juntas auxiliares de estadística.

Art. 151. Relevadas como están las mencionadas juntas segun el art. 18, de la parte de dicha Instruccion les atribuya en la evaluacion individual de cada una de las fincas del pueblo, así como de la responsabilidad que pudieran contraer en tal encargo, sus obligaciones en esta parte quedarán sustituidas por la de practicar el trabajo de que se trata, bajo las bases y principios que se manifestarán.

Art. 152. La junta pericial de cada pueblo empezará por clasificar todos los terrenos del mismo por masas de cultivo, haciendo esta clasificacion segun las diversas especies de este último. Las tierras dedicadas á la produccion de cereales, como trigo, cebada, centeno, maíz, avena, mijo, formarán uno clase; otras las destinadas al de los garbanzos, habas y judías secas, lentejas, arroz y demas semillas; otra las empleadas en el de las legumbres y hortalizas, como patatas, coles, nabos, melodes, sandías, remolachas, guisantes, habas y judías verdes, zanahorias, etc.; otra las cultivadas en plantas para tejidos, tintorería y todas las demas que no entren en las clases anteriores, como lino cámaños, azafranes, rubias ó granzas, pitas, espartos, etc.; otra los montes y bosques; otra los viñedos, otra los olivares; otra los verques ó bosques de frutales; otra los prados naturales de todas clases; otra las huertas propiamente dichas, jardines, parques y sitios de recreo, y así por este orden.

Art. 153. Practicada la clasificacion segun queda manifestado, se fijará el número de medidas de tierra que de cada clase comprendan los diversos distritos ó pagos rurales del pueblo.

Estos datos, una vez averiguados, se estamparán en un estado arreglado al modelo número 11.

Art. 154. Cuando haya terrenos que den diferentes productos á la vez, y pertenezcan á distintas clases, se incluirán entre los de la clase á que pertenezca el cultivo de mas importancia; por ejemplo, las viñas mezcladas con olivos, siendo estos la parte accesoria, se incluirán entre los viñedos; los montes con parte de pastos figurarán entre los de puro arbolado, etc.

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion principal de Bienes nacionales de la provincia de Leon.

ANUNCIO DE REMATE DE GRANOS.

El día 21 del corriente está señalado por el Sr. Intendente para sacar á venta en pública subasta la mitad de todos los granos correspondientes á Bienes nacionales que existen almacenados en la provincia. Las personas que quieran interesarse en la mencionada compra podrán concurrir el referido día y hora de las once de su mañana en las respectivas capitales de los partidos judiciales de esta misma provincia y sus casas de ayuntamiento, en donde se admitirán posturas cubriendo el precio medio que hayan tenido en el último mercado y rematarán en el postor mas ventajoso; advirtiéndose que los granos del partido de Valencia de D. Juan se subastarán en la villa de Villamañán donde existen. Leon 8 de Febrero de 1847.—Ignacio Bayon Luengo.

El Lic. D. Rodrigo Alonso Florez, Juez de 1.ª instancia de esta ciudad de Astorga y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con mejor y preferente derecho á los bienes de la capellanía titulada de misa de alba, sita y fundada en la iglesia parroquial de la villa de Carrizo de Orbigo, para que en el término de treinta dias contados desde esta fecha se presenten en este tribunal, por la escribanía de D. Manuel del Barrio y Lumeras á deducir y esponer lo que crean convenientes en la demanda civil, que sobre adjudicacion de los bienes de la citada capellanía ha entablado en este Juzgado Bernardo Martínez, vecino de dicha villa de Carrizo, con percibimiento de que pasado dicho término sin haberse presentado, los parará el perjuicio que haya lugar, y en su ausencia y rebeldía, se entenderán las diligencias que se practiquen con los estrados de este tribunal que al efecto desde luego se señalan. Dado en Astorga á veinte y tres de Enero de mil ochocientos cuarenta y siete.—Lic. Rodrigo Florez, Por su mandado.—Salustiano Gonzalez de Reyero.—Oficio de Barrio.

VIRGEN DEL CAMINO!

Leyenda en verso por D. Guillermo Fernandez Santiago, dedicada á S. M. la REINA DONA ISABEL II como patrona del Santuario en que aquella imagen se venera. Esta obra que contiene mas de diez mil versos en un tomo de 320 páginas ha merecido á su autor las mas cumplidas enorabuenas de los primeros literatos de España, que figuran en la lista de suscritores. Los ejemplares que de ella quedan se despachan en la librería, imprenta de Manuel Gonzalez Redondo, Puesto de los Haevos número 4, á 6 rs.

Todas las personas que quieran vender en la provincia papel de la deuda del Estado: ya sean certificaciones de deuda sin interés, vales reales, títulos del 3 4 y 5 por ciento y suministros, podrán dirigirse á la ciudad de Astorga y entenderse con el Lic. D. Gregorio Martinez Obregon vecino y residente en aquella, quien previo el franqueo de la correspondencia facilitará á los vendedores la salida del papel, convenidas las partes en el tipo de los precios.

D. José Ferreras vecino de esta ciudad y Subdirector del depósito de caballos de fomento en esta provincia á todos los ganaderos de la misma en el ramo caballar hago saber: Que desde el primer día del mes de Marzo próximo estará abierto el espresado depósito en esta capital, adonde los ganaderos podrán concurrir con sus yeguas, las que reuniendo las cualidades que estan prevenidas serán admitidas á los indicados caballos, procedentes de las mejores castas de Andalucía.